



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 23001250200020230023501

Aprobado según Acta No. 034 de la misma fecha.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el abogado XXXXXX y su defensor de confianza contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba¹, que lo declaró responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y desconocimiento del deber señalado en el numeral 5º del artículo 28 *ibidem*, sancionándolo con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses.

SITUACIÓN FÁCTICA

Myriam del Socorro Ganem Cordero, Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz solicitaron investigar al abogado XXXXX por su indebido comportamiento ético. Manifestaron que con ocasión de la muerte de su padre Abraham Elías Ganem Sofan, el 03 de marzo de 2022 iniciaron proceso de filiación a fin de ser reconocidos como hijos de éste, contratando en principio al letrado Pedro Ganem Cuadrado quien

¹ MP. José Adolfo González Pérez en sala dual con la magistrada María del Socorro Jiménez Causil.



suscribió la demanda. Con posterioridad, encargaron en el mes de abril de 2022 al profesional XXXXXX exclusivamente para proseguir el proceso filiatorio, entregando por concepto de honorarios \$40.000.000.

Simultáneamente, se inició ante el Juzgado 3º de Familia de Montería el proceso de sucesión del señor Abraham Elías Ganem Sofan. El disciplinado ofreció en varias oportunidades representarlos en ese asunto luego de obtener el reconocimiento de paternidad, a lo cual le aclararon que sus servicios se limitaban al trámite de filiación, por esa razón promovió una serie de acciones coercitivas con el fin de firmar el contrato que los obligaba a otorgarle poder para la sucesión.

Señalaron que luego de concluido el proceso de filiación, los hijos reconocidos del causante, Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara, en abril de 2023 compraron a los quejosos sus derechos herenciales por la suma de \$3.000.000.000 para cada uno, acuerdo al que llegaron sin intermediación del disciplinado.

A pesar de lo anterior, el doctor XXXXXX, mediante escritos enviados en los meses de febrero y marzo de 2023, respectivamente, ha exigido el pago de \$180.000.000 por concepto de honorarios por sus gestiones extraprocesales, llegando a presentar en mayo de 2023 una demanda laboral temeraria en su contra y haciendo manifestaciones en medios de comunicación locales sobre asuntos sometidos a reserva o sigilo profesional².

² Archivo 04 Queja



ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado de XXXXXX, el 01 de junio de 2023⁴, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba ordenó la apertura del proceso.

La audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar los días 21 de junio⁵, 25 de julio⁶, 23 de agosto⁷, 28 de septiembre⁸ y 02 de octubre de 2023⁹, respectivamente. En esta etapa se incorporaron como medios probatorios los documentos aportados por los intervinientes y fueron escuchadas las declaraciones de los quejosos y de los señores Alberto Marcial Márquez, William Moisés Ganem Bechara, Pedro Omar Ganem Cuadrado, César Antonio Ganem Páez, Abraham Elías Ganem Bechara, José Luis Ganem Páez, Jaime Silvio Márquez Mendoza y Enrique José Rivero Yáñez.

El disciplinado rindió versión libre, manifestando que sí fue autorizado por los quejosos para adelantar negociaciones con los hermanos Ganem Bechara para la compra de sus derechos sucesorales, por ello se reunió personalmente con los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara. Con posterioridad, Abraham Elías Ganem Bechara le indicó que en lo sucesivo se entendiera con su abogado Jaime Márquez y así lo hizo, no obstante, esa labor pretende ahora ser desconocida por sus clientes con el propósito de no reconocer los honorarios pactados.

³ Archivo 09 Vigencia. El doctor XXXXXX, identificado con C.C.9073704, se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional número 15103, documento que para la fecha se encontraba VIGENTE.

⁴ Fl. 19 cuadernoprincipal

⁵ Archivos 18, 19 y 20

⁶ Archivos 33 y 34

⁷ Archivos 43 y 44

⁸ Archivos 49 a 52

⁹ Fls. 71 y 72 cuadernoprincipal, audio 27.10.20 AUDIENCIA PROCESO 2019-4899



Sobre la demanda laboral promovida, destacó que es la herramienta idónea permitida por la ley para reclamar sus derechos laborales y por ello no puede ser considerado como un medio de chantaje a los quejosos.

En la audiencia del 28 de septiembre de 2023 se formularon cargos al encartado por la presunta infracción al deber descrito en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹⁰ e incursión en la falta tipificada en el numeral 4º del artículo 30¹¹ *ibidem*, a título de dolo. La imputación fáctica consistió en que el disciplinado al parecer obró de mala fe en el desarrollo de la relación profesional con los quejosos toda vez que:

i) a través de comunicaciones enviadas en los meses de febrero y marzo de 2023 buscó coaccionarlos para que firmaran un contrato de mandato con el objeto de formalizar la gestión profesional extraprocesal que adelantó a nombre de ellos, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de sus derechos dentro del juicio de sucesión del señor Abraham Elías Ganem Sofan, cuando no había sido facultado para ello,

ii) en la misma época exigió el pago de \$180.000.000 como honorarios injustificados por las supuestas gestiones extraprocesales que adelantó,

¹⁰ ARTÍCULO 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*

¹¹ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...) 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*



iii) buscó un acuerdo para la venta de derechos sucesorales que no fue autorizado por los quejosos, y

iv) presentó en mayo de 2023 una demanda laboral temeraria en contra de sus ex mandantes con el propósito de lograr el reconocimiento de los honorarios profesionales.

En la misma sesión, el disciplinado amplió su versión libre refiriendo que su actuar no puede ser considerado de mala fe, por cuanto estuvo dirigido al reclamo de derechos laborales constituidos a su favor.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en sesiones del 27 de octubre y 01 de noviembre de 2023¹², respectivamente. Durante esta etapa se recibió la ampliación de declaración de los quejosos, el testimonio del señor Renny Jackson Daza Salome y se materializó la prueba de inspección judicial a la oficina del disciplinado.

Seguidamente, el abogado XXXXXX presentó alegatos de defensa manifestando que la imputación se fundamentó en pruebas testimoniales frágiles e inconsistentes, entre ellas, las de los tres quejosos con quienes tiene una disputa laboral por el pago de sus honorarios.

Aseguró que acudió a la acción laboral con el propósito de lograr el reconocimiento de su intervención en el inicio de las conversaciones referidas a la compraventa de los derechos herenciales y de unos honorarios que fueron pactados con los quejosos que pretenden ahora desconocer, por lo tanto, no constituía un acto de mala fe ya que no

¹² Fls. 96 y 97 cuadernoprincipal, audio 10.11.20 AUDIENCIA PROCESO 2019-4899



estaba alegando hechos contrarios a la realidad ni aduciendo calidades inexistentes, aunado a que la demanda fue admitida y en ese sentido debía ser la jurisdicción laboral quien dilucidara la controversia.

Explicó, que de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional a efectos de establecer si un comportamiento se adecúa a los postulados de la buena fe, debe ser evaluado a la luz de los criterios de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad, y ante un resultado negativo se entenderá configurada la mala fe, situación que no ocurre en su caso pues sus actuaciones estuvieron en todo momento dirigidas al reconocimiento de sus derechos laborales.

Señaló que las comunicaciones enviadas a los quejosos tenían como propósito lograr el reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral que para él existió y por ello buscó formas conciliatorias de llegar a un acuerdo, previo a acudir a las vías judiciales.

Reseñó que no fue valorado el testimonio del letrado Renny Jackson Daza Salome, quien dio fe de las conversaciones que él sostuvo con el abogado de los hermanos Ganem Bechara. Por lo anterior, consideró que su comportamiento se encuentra amparado por la buena fe, ya que exigir el pago de sus servicios y someter la controversia a la justicia competente no puede ser considerado como un acto contrario a la dignidad de la profesión.



SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, el 22 de noviembre de 2023¹³, sancionó al disciplinado con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (8) meses, por incurrir en la falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 y desconocimiento del deber señalado en el numeral 5º del artículo 28 de la norma en cita.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que de acuerdo con las pruebas testimoniales y documentales allegadas, los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz contrataron al disciplinado únicamente para adelantar el proceso de filiación y nunca acordaron con él porcentajes o suma alguna por diligencias extraprocesales. Agregó, que la negociación de los derechos sucesorales de los quejosos se logró sin intervención del abogado XXXXXX.

Sobre el particular, destacó los testimonios rendidos por los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara, testigos directos de los hechos disciplinariamente relevantes, quienes al unísono manifestaron que el doctor XXXXXX no intervino en la compra de los derechos herenciales que hicieron a los quejosos y no le sugirieron que para esa negociación se entendiera con su abogado Jaime Márquez Mendoza.

De otro lado, de acuerdo con la declaración del abogado Jaime Márquez Mendoza, representante de los hermanos Abraham Elías y

¹³ Archivo 72SENTENCIA



William Moisés Ganem Bechara en el proceso de sucesión, el disciplinado le manifestó que informara a sus clientes que los quejosos estaban en disponibilidad de vender sus derechos herenciales por \$12.000.000.000, a lo cual preguntó el letrado Márquez Mendoza si tenía autorización para negociar y contestó que no, que ojalá ellos no se enteraran.

Por lo anterior, la primera instancia consideró que el abogado investigado incumplió el deber de conservar y defender la dignidad de la profesión puesto que la relación con los quejosos se limitó al proceso de filiación, sin embargo, pretendía el pago de honorarios por una gestión que no realizó e hizo una oferta de venta que no estaba autorizada.

En punto de la culpabilidad, sostuvo que la conducta dolosa quedaba probada a partir del conocimiento y la voluntad del disciplinado de obrar con mala fe en el ejercicio de su profesión, por cuanto requirió a los quejosos para la firma de un contrato de mandato que no fue acordado, por unas acciones que no le encomendaron, aunado a que impetró una demanda laboral en contra de sus ex clientes con el fin de obtener a su favor el pago de \$180.000.000 por concepto de honorarios injustificados.

Como criterios orientadores de la graduación de la sanción, se invocaron la trascendencia social de la falta disciplinaria y la modalidad dolosa de la conducta.



RECURSO DE APELACIÓN

En el término de ley¹⁴, el investigado y su defensor de confianza presentaron escrito de apelación en los siguientes términos:

Por parte del doctor XXXXXX:

Indicó que la primera instancia no valoró en debida forma las pruebas testimoniales allegadas al expediente, ya que dio plena credibilidad a lo dicho por los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz, quienes negaron haberlo autorizado para realizar negociaciones extraprocesales con los herederos reconocidos del causante Abraham Ganem Sofan, y omitió el análisis de las transcripciones de las conversaciones que sostuvo con el abogado de los quejosos y con el señor Abraham Ganem Bechara, donde se observa que estaba realizando gestiones para acordar la compra de los derechos herenciales de sus mandantes.

Así mismo, tuvo como cierto lo manifestado por los señores Jaime Márquez, Abraham, William y Pedro Ganem, cuando negaron las reuniones con el letrado, pero desacreditó sin argumentos válidos las declaraciones de Renny Daza Salomé y Enrique Rivero Yáñez quienes dieron fe de su participación en las conversaciones sobre los procesos de filiación y sucesión, y del acuerdo al que llegaron el disciplinado y los quejosos para el pago como honorarios del 2% de los derechos herenciales.

¹⁴ La notificación personal se surtió mediante el envío de correos electrónicos a los intervinientes el 22 de noviembre de 2023 (Archivo 74). El recurso de apelación se interpuso el 28 siguiente (Archivo digital 028).



Sobre la forma de culpabilidad imputada, adujo que la decisión de acudir a la jurisdicción laboral estuvo soportada en la necesidad de hacer valer sus prerrogativas ante los quejosos, lo que demuestra un comportamiento presuntivo de buena fe.

En referencia a la mala fe endilgada, reiteró que a través de la demanda laboral busca el pronunciamiento judicial encaminado a la creación de un derecho subjetivo que de salir avante conducirá al cobro de los honorarios correspondientes, y por ello el análisis debe detenerse en determinar si este libelo tiene o no sustento jurídico.

Anotó que existen dudas que son imposibles de eliminar, dado que unos testigos afirman que estaba autorizado para adelantar las gestiones extraprocesales, y otros lo niegan, situación que genera una absolución a su favor. En cuanto a la determinación de la sanción manifestó que no guarda relación con los principios de racionalidad ni necesidad toda vez que carece de antecedentes.

Por parte del defensor del disciplinado:

Precisó la defensa, que el *a quo* incurrió en un error de hecho por considerar acreditados en grado de certeza los supuestos fácticos que dieron lugar a la queja y a la formulación de cargos, al no allegarse prueba alguna que demuestre que el doctor XXXXXX limitó su actuación a la representación judicial de los quejosos en el proceso de filiación, y que en consecuencia no ejecutó actividad extrajudicial adicional tendiente a la negociación de los derechos herenciales de sus mandantes o que no haya existido un acuerdo de



carácter verbal para el pago de sus honorarios por las gestiones extraprocesales que adelantó.

Argumentó que la solicitud a los quejosos de firmar el contrato que reconocía dichas actuaciones a su favor, así como el envío de los requerimientos para el pago de sus honorarios y la presentación de la demanda laboral no estructuran un obrar de mala fe, sino por el contrario, evidencian el proceder prudente de un profesional ante la existencia de desacuerdos con sus clientes con relación al alcance de sus obligaciones y derechos.

Explicó que la remisión del contrato a un cliente en modo alguno comporta un acto de mala fe, pues se está poniendo de presente por escrito lo que el profesional del derecho considera fue acordado. Así mismo, si el mandante a pesar del requerimiento respetuoso decide no firmar se abre la posibilidad al abogado de acudir a las vías legales para que se resuelva el asunto.

De otro lado, hizo referencia a los acercamientos que sostuvo el disciplinado con el señor Álvaro Aldana para la venta de los derechos litigiosos de sus clientes con conocimientos de estos, situación que demuestra que la labor del doctor XXXXXX no se limitó al proceso de filiación, sino que intervino en reuniones tendientes a iniciar labores exploratorias con posibles compradores.

Así mismo, destacó que el testimonio del señor Renny Jackson Daza Salomé demuestra que el letrado participó activamente en las negaciones con los hermanos Ganem Bechara, situación que



encuentra respaldo con las copias de los *chats* de las conversaciones que sostuvo con el abogado Jaime Márquez Mendoza.

Sobre la supuesta oferta que hizo el investigado al doctor Jaime Márquez sin autorización de sus clientes, señaló que resultaba falsa, pues ese ofrecimiento sí fue avalado por sus mandantes.

También anotó que la primera instancia desechó sin mayores argumentos el testimonio del señor Enrique José Rivero Yáñez, testigo presencial del acuerdo al que llegaron los quejosos y el investigado para adelantar gestiones tendientes a la venta de sus derechos sucesorales.

Por lo anterior, concluyó que en el marco del litigio surgido entre el disciplinado y los quejosos, el abogado XXXXXX actuó conforme a parámetros de buena fe, pues en muestra de probidad y rectitud solicitó a sus clientes cordialmente suscribir el contrato, que le pagaran sus honorarios y ante la permanencia del conflicto acudió a las vías legales como ejercicio de sus derechos fundamentales a acceder a la administración de justicia.

Finalmente, solicitó reconsiderar la sanción impuesta, toda vez que resulta desproporcionada de cara a los criterios de dosificación consagrados en la norma.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta Corporación y correspondió por reparto del 15 de febrero de 2024 a quien funge como ponente.



CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, es competente para resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones adoptadas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en procesos disciplinarios contra abogados, bajo el principio de limitación, en virtud del cual únicamente se analiza el objeto de impugnación y aquellos aspectos ligados a este.

Caso concreto:

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba encontró probado en grado de certeza que el abogado XXXXXX obró de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión al pretender, a través del envío de escritos y la presentación de una demanda laboral, el pago de \$180.000.000 como honorarios por su supuesta participación en la negociación que se adelantó para la venta de los derechos sucesorales de Myriam del Socorro Ganem Cordero, Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz, cuando lo cierto es que solo fue facultado para representar a sus clientes en un proceso de filiación.

Respecto de la conducta imputada¹⁵, precisó la primera instancia que con base en las pruebas arrimadas al plenario los quejosos no autorizaron al disciplinado para adelantar ninguna gestión relacionada con la venta de sus derechos herenciales ni acordaron honorarios por ese motivo, razón por la cual se evidenciaba mala fe en la exigencia

¹⁵ Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: (...) 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.



de la firma del contrato con este objeto, el pago de remuneración injustificada y la presentación de una demanda laboral temeraria.

Así las cosas, en sede de tipicidad, se hace necesario analizar los elementos que componen la falta endiligada y cotejarlos de cara a las pruebas allegadas al expediente, a efectos de determinar si efectivamente el investigado incurrió en la conducta señalada.

En desarrollo del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Política¹⁶, la Corte Constitucional definió este concepto como *“aquel que exige a los particulares y a las autoridades **públicas** ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una **“persona correcta (vir bonus)”**. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”¹⁷. (resaltado fuera de texto).*

De cara a los hechos por los cuales fue llamado a responder disciplinariamente el doctor XXXXXX, se hace necesario establecer si efectivamente el disciplinado estaba facultado y participó en la venta de los derechos herenciales de los quejosos Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz y Myriam del Socorro Ganem Cordero a los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara y otros en cuantía de \$9.000.000.000, y a partir de allí dilucidar si la exigencia del pago de honorarios a través del envío de escritos y la presentación de una demanda laboral se aparta de los postulados de la buena fe.

¹⁶ Art. 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

¹⁷ C-1194-08.



Las declaraciones de los señores Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz y Myriam del Socorro Ganem Cordero, respectivamente, fueron concordantes en afirmar que contrataron al investigado únicamente con el fin de representarlos en el proceso de filiación que buscaba su reconocimiento como hijos del señor Abraham Ganem Sofan, y pese a que en diferentes oportunidades el doctor XXXXXX ofreció sus servicios para ejercer como su apoderado en la sucesión una vez se lograra un resultado positivo en la otra gestión, le hicieron saber que la actividad confiada se limitaba al trámite de filiación.

Así mismo, manifestaron que en las negociaciones adelantadas con sus hermanos Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara para la compra de sus derechos herenciales, el disciplinado no tuvo injerencia y participación, pues fue una venta que hicieron directamente a ellos y por esa razón resultaba de mala fe el cobro de honorarios pretendido por el abogado investigado.

En los testimonios de los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara, personas involucradas directamente en la compra de los derechos herenciales a los quejosos, manifestaron lo siguiente:

William Ganem Bechara:

(...) Contesto. El doctor Mercado se me presentó en la oficina porque llamó a mi hermano Abraham, y él anunció que iba a ser el abogado Alfredo, Miryam y Rosario como abogado de la filiación. Hasta ahí recuerdo que fue en mi oficina.

(...)

Preguntado. Ese día se reunieron en su oficina su hermano Abraham Elías Ganem Bechara y el doctor XXXXXX, díganos si solamente el doctor Miguel Mercado se presentó como abogado de los mencionados



señores Rosario del Carmen, Myriam del Socorro y Alfredo Elías como abogado del proceso de filiación o sí también llevó antes ustedes alguna actuación extraprocésal para el logro de la negociación de los derechos herenciales.

Contestó. No señor solamente para la filiación.

(...)

Preguntado. Es decir señor William que no es cierto que ustedes y su hermano el señor Abraham Elías le hayan dicho al doctor Miguel Mercado que se entendiera con el doctor Jaime Márquez para la negociación de la venta de los derechos herenciales de los señores Rosario del Carmen, Myriam del Socorro y Alfredo Elías

Contestó. Nunca le he dicho eso.

(...)

Preguntado. El doctor Jaime Márquez intervino en la negociación que ustedes lograron en la venta de los derechos de los señores Rosario del Carmen, Myriam del Socorro y Alfredo Elías.

Contestó. No señor, eso lo hice yo directamente.

Preguntado. Puede indicar entonces muy concretamente cómo llegaron ustedes a celebrar esa venta de derechos herenciales que le hicieron los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz

Contestó. Bueno, primero negociamos con una hermana Georgina, después con la hermana Herlinda. En cierta ocasión hablo con Alfredo directamente y me dijo que él estaba interesado en negociar y yo le dije que había que esperar que se acabara el juicio que tenía de filiación, mientras tanto que, recuerdo eso, después que ya hubo fallo Alfredo se acercó y llegamos a lo que fue la venta de derechos herenciales de ellos tres.

(...)

Preguntado. Esas negociaciones, señor William usted nos puede indicar si el doctor XXXXXX intervino extraprocésalmente de alguna manera en representación de los señores Rosario del Carmen, Myriam del Socorro y Alfredo Elías para que ustedes lograran esa negociación, esa venta de derechos herenciales.

Contestó. No señor. Mire doctor quien hizo la negociación con ellos fui yo. Ninguno de mis más hermanos. Fui yo y lo hice por primera con Alfredo que venía en representación de Rosario y Myriam, en ningún momento intervino otra persona para eso.

Preguntado. Es decir que usted en ningún momento tuvo contacto con el doctor Miguel Mercado ni el tuvo intervención en esa negociación.?

Contestó. No señor.

Preguntado. Eso significa que usted está destacando que usted realizó esa negociación incluso su hermano Abraham Elías no tuvo mucha intervención en la misma.

Contestó. No señor, así es.

Preguntado. Ni siquiera el abogado Jaime Márquez.

Contestó. Tampoco. (...)"¹⁸

Abraham Elías Ganem Bechara:



Preguntado. Doctor Abraham, recuerda haber celebrado con los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz una cesión de venta de los derechos herenciales a título universal de la sucesión del señor Abraham Elías Ganem Sofan.

Contestó. Así es señor, así lo hicimos, celebramos una cesión de venta de derechos herenciales a título universal en el mes de marzo o abril.

Preguntado. ¿A cuánto ascendió la negociación para cada uno de los tres anunciados hermanos?

Contestó. Sí señor. Fueron tres mil millones para cada uno de mis hermanos.

Preguntado. Doctor Abraham, usted recuerda si esa negociación, en esa venta o cesión de derechos herenciales a que se ha hecho alusión, el doctor XXXXXX intervino de alguna manera en esa negociación que ustedes celebraron como abogado de los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz.

Contestó. No señor, en lo absoluto.

Preguntado. Doctor Abraham diga si es cierto que el doctor XXXXXX se reunió con usted y su hermano en su residencia u oficina o en otro lugar para iniciar conversaciones sobre la venta de los derechos herenciales a que se ha hecho alusión.

Contestó. No señor. El doctor Miguel Mercado me llama a mí a los 10 o 15 días de la muerte de mi padre para anunciarme que él había sido contratado por mis tres hermanos Rosario, Miryam y Alfredo como abogado para el proceso de filiación que estaba pendiente de ellos. Nos reunimos en la oficina de mi padre mi hermano William y yo, y solamente hablamos de eso. Lo hizo como deferencia porque yo conservo una gran amistad con el doctor Máximo Mercado hermano del doctor Miguel, y hasta ahí llegó todo, eso es lo que hablamos.

(...)

Preguntado. Diga si es cierto doctor Abraham si usted le dijo al doctor XXXXXX que en lo sucesivo se entendiera para lo de la venta o cesión de los derechos herenciales de los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz se entendiera con el doctor Jaime Márquez, y si usted le suministró el número celular de quien es su vocero judicial.

Contestó. De lo único que el doctor Miguel y yo hablamos fue el anuncio que él era el abogado de la filiación de mis tres hermanos.

(...)

Preguntado. Usted recuerda si en algún momento se reunió con su hermano y el señor Álvaro Aldana

Contestó. Jamás nunca, ni lo conozco siquiera.

(...)

Preguntado. Es decir, doctor Abraham ya para finalizar el interrogatorio, la negociación que hizo usted con los mencionados hermanos no intervino para nada el doctor XXXXXX.

Contestó. Esa negociación la hizo mi hermano William directamente, yo me enteré después cuando nos reunió y dimos el visto bueno y se



procedió con lo demás, pero eso fue todo en cabeza de mi hermano William.¹⁹

De la lectura de los apartes transcritos, resulta claro que los señores Myriam del Socorro Ganem Cordero, Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz, negociaron la venta de sus derechos herenciales directamente con el señor William Moisés Ganem Bechara y por ello recibieron cada uno la suma de \$3.000.000.000 sin que mediara la intervención y gestión del abogado XXXXXX.

De los testimonios de los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara quedó probado que el abogado XXXXXX se presentó como apoderado de los quejosos en el proceso de filiación y a esto se limitó la conversación que sostuvieron la única vez que se reunieron.

Al igual, fueron congruentes las declaraciones de los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara al señalar que no es cierto que remitieron al disciplinado con su abogado Jaime Márquez Mendoza para adelantar algún tipo de gestión relacionada con la compra de los derechos herenciales de los señores Myriam del Socorro Ganem Cordero, Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz, puesto que la negociación se hizo directamente entre ellos y sus hermanos.

Ahora bien, en su escrito de apelación destaca el disciplinado que los *chats* de las conversaciones que sostuvo con el señor Abraham Elías Ganem Bechara demuestran que estaba realizando gestiones para acordar la compra de los derechos herenciales de sus mandantes, sin

¹⁹ Min. 20:00 Audiencia 23/08/2023. Archivo 42



embargo, revisada la transcripción de estas no se observa referencia alguna a su participación en las mencionadas negociaciones, como se muestra a continuación:

“(…)

DR. MERCADO. Abraham hermano buenos días te doy mi fraternal abrazo. Abraham he decidido enviar este mensaje con el propósito de proponerte que sabiendo del liderazgo que tu tienes frente a los demás miembros de tu familia y conociendo las condiciones y las calidades humanas y profesionales que tienes estoy convencido y no además teniendo presente el asunto que tenemos de por medio estoy absolutamente convencido, tengo metido eso entre ceja y ceja que la mejor manera de solucionar todo este asunto es explorando la fórmula o las fórmulas de un buen entendimiento que sea totalmente beneficioso para todo el mundo, para todos los que estamos involucrados en este asunto, (...) Pero sé que estamos caminando o andando con buenos pies para que este asunto, te repito este asunto lo tratemos de la mejor manera y dentro de los parámetros de entendimiento. Ok Abrahamcito excusa que te incomode pero entiéndeme que no tengo ningún propósito distinto a que esto se encause tal como lo hemos conversado verdad, esos litigios o e litigios que yo tengo fomentados de la afiliación no es obstáculo cualquier obstáculo que haya allí yo no tengo ningún inconveniente en superarlo.

ABRAHAM GANEM. Hola migue. Escuche el mensaje como amigo que te considero estoy abierto a conversar contigo cuando quieras. Gracias de antemano por tus buenos consejos. Esta semana nos ponemos de acuerdo. Un abrazo! (...)”²⁰

Igual situación se presenta con el testimonio del señor Renny Jackson Daza Salome, quien si bien manifestó haber estado presente en reuniones con el disciplinado, con el doctor Jaime Márquez Mendoza y otros herederos del señor Abraham Ganem Sofan donde se trataron temas de los procesos de filiación y la sucesión, no refirió la participación del abogado XXXXXX en la negociación con los hermanos Ganem Bechara²¹.

Así mismo, con la declaración del abogado Enrique Rivero Yáñez no se prueban las supuestas gestiones extraprocesales que adelantó el

²⁰ Fl. 28, archivo 16

²¹ Min. 2:35:00 Audiencia 27/10/2023. Archivo 64



disciplinado para la venta de los derechos herenciales de los señores Myriam del Socorro Ganem Cordero, Rosario del Carmen y Alfredo Elías Ganem Díaz, ya que su testimonio refiere únicamente la conversación que escuchó en la oficina del doctor XXXXXX, donde aquel acordó con sus clientes el cobro de \$40.000.000 como honorarios por el proceso de filiación y por gestiones extraprocesales el 2% de lo que recibieran por la venta de derechos litigiosos. También le pidieron que continuara hablando con los hermanos Ganem Bechara y con el letrado Jaime Márquez Mendoza.²²

Nótese que los hermanos Ganem Bechara aclararon que el contacto con el doctor XXXXXX se limitó únicamente al proceso de filiación y que su abogado Jaime Márquez Mendoza estaba facultado para representarlos en la sucesión que se seguía ante el juzgado, de donde deviene que cuando el testigo Rivero Yáñez hace referencia a conversaciones con los señores Rosario del Carmen Ganem Díaz, Myriam del Socorro Ganem Cordero y Alfredo Elías Ganem Díaz son precisamente sobre la filiación, más no a la compra de los derechos herenciales de éstos, puesto que se reitera, esta negociación fue adelantada directamente por el señor William Moisés Ganem Bechara con sus hermanos, sin la intervención o gestión de terceros.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por la defensa del disciplinado, sí existen pruebas que corroboran la no participación del investigado en la venta de los derechos litigiosos de los quejosos a los hermanos Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara.

²² Min. 2:07:00 Audiencia 23/08/2023. Archivo 42



Por lo expuesto, resultan infructuosos los esfuerzos de los apelantes al pretender demostrar la intervención del disciplinado en reuniones o conversaciones con abogados o personas interesadas en la sucesión del señor Abraham Ganem Sofan, como quiera que quienes intervinieron de manera directa en la compra de los derechos litigiosos de los quejosos niegan rotundamente la participación del abogado XXXXXX ya sea a través de acercamientos previos o en la negociación.

A partir del anterior análisis, queda demostrado que los honorarios reclamados por el letrado a sus antiguos clientes carecen de todo soporte, en la medida que no adelantó ninguna gestión que respaldara este cobro y por ello la exigencia del pago de \$180.000.000 a través del envío de escritos, de un contrato para la firma con este objeto y la presentación de una demanda laboral por una actividad que no realizó, resulta deshonesto, configurándose un obrar de mala fe.

De esta forma, aun cuando los apelantes pretenden evidenciar que la presentación de la demanda laboral constituye el medio legal idóneo para hacer valer los derechos del disciplinado, es evidente que el cobro de honorarios carece de soporte en tanto se funda en una supuesta gestión extraprocesal que no realizó.

Por último, de acuerdo con la declaración del abogado Jaime Márquez Mendoza, en una reunión que sostuvo con el encartado, este le manifestó que llevara la razón a los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara que sus clientes les vendían sus derechos herenciales, a lo que cuestionó si tenía autorización de sus mandantes



y el disciplinado *indicó que no, que ojalá no se enteraran*, dejando claro el testigo que dado que no estaba facultado para intervenir en la negociación de derechos herenciales, esa propuesta nunca llegó a oídos de los hermanos Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara²³.

Bajo las anteriores consideraciones no hay duda de que el investigado obró de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de su profesión, toda vez que a través de distintos medios buscó el pago de \$180.000.000 como honorarios por una gestión que no desarrolló, lo cual constituye un actuar deshonesto con sus clientes y perjudicial que va en contra de los principios éticos que deben orientar su actuación profesional.

En punto de la culpabilidad, la modalidad dolosa de la conducta se encuentra probada por cuanto resulta ser un hecho cierto que el disciplinado no tuvo ningún contacto con los señores Abraham Elías y William Moisés Ganem Bechara con el fin de negociar la venta de los derechos herenciales de sus clientes y en esa medida era consciente que exigir el pago de \$180.000.000 por concepto de honorarios por una gestión que no realizó constituía un actuar de mala fe con sus clientes, denotando una conducta soterrada y deshonesto.

Por último, respecto de la sanción impuesta se aclara a los apelantes que la ausencia de antecedentes disciplinarios no corresponde con un criterio de atenuación en los términos consagrados en el literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

23 Min. 1:30:00 Audiencia 23/08/2023. Archivo 42



No obstante, revisado el análisis realizado por la primera instancia, no encuentra esta comisión soportada la trascendencia social de la falta endilgada al disciplinado ya que más allá de referir el *desprestigio a la abogacía* no se analizan razones adicionales para establecer que el actuar del investigado conllevó un perjuicio que trasciende a la esfera social, sin embargo, el criterio que persiste soporta la sanción impuesta por la primera instancia, determinado por la modalidad dolosa que justifica un mayor nivel de reproche a partir del conocimiento y la voluntad de dirigir su actuar a la realización de la falta imputada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, el 22 de noviembre de 2023, que declaró al abogado XXXXXX responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 5º *ibidem*, a título de dolo, sancionándolo con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de ocho (08) meses.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos registrados, copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN N° 23001250200020230023501
ABOGADO EN APELACIÓN

el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN N° 23001250200020230023501
ABOGADO EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario